

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sumilla:** Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, no pueden extenderse los efectos de un convenio colectivo celebrado por este sindicato a los no afiliados.

**Lima, siete de mayo de dos mil veinticinco**

**VISTA;** la causa número treinta y cinco mil novecientos cuatro, guion dos mil veintidós, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Marcos Julio Pantoja Espinoza**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos seis a seiscientos trece, contra la **sentencia de vista** del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, de fojas quinientos ochenta y cinco a seiscientos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, de fojas trescientos veinte a trescientos veintiocho, que declaró **infundada** la demanda sobre pago de beneficios sociales; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**.

**CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, que corre de fojas setenta y siete y setenta y ocho del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- i) *Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*ii) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 9° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Del desarrollo del proceso**

**1.1. Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica que de fojas dos a veintiocho corre la demanda de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, interpuesta por Marcos Julio Pantoja Espinoza en la que solicitó el pago de beneficios sindicales por los siguientes conceptos: Costo de Vida e incrementos; Bonificación por Escolaridad y Vacaciones; Cierre de Pliego, Día del Trabajador Municipal, Incentivo Económico Excepcional, Incentivo Económico de Productividad, Día del Trabajo, Racionamiento y Movilidad, Vales de Consumo, y Canastas; desde uno de setiembre de dos mil ocho en adelante; así como la incidencia del concepto de costo de vida sobre el pago correcto de las gratificaciones, vacaciones no gozadas, vacaciones y compensación por tiempo de servicios.

También se reclamó la actualización de la remuneración en base a los incrementos reconocidos como concepto remunerativo (costo de vida) hasta el año dos mil catorce por la suma de dos mil seiscientos treinta y seis con 84/100 soles (S/ 2,636.84).

Asimismo, se solicita que los beneficios demandados se devenguen hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Solicitó de igual manera que los beneficios sindicales se mantengan vigentes conforme al literal b) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR; con el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

reconocimiento de intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia emitida el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, declaró **infundada la demanda**, al considerar que el demandante no había aportado medio probatorio que demuestre su afiliación al sindicato SOMMI, además la autoridad administrativa de trabajo a través de la Resolución Directoral N° 051-2015-MTPE/1/20.2 de fecha quince de abril de dos mil quince había señalado que ninguno de los sindicatos existentes en la municipalidad demandada ostenta la calidad de sindicato mayoritario, esto es, que cuente con mayoría absoluta de trabajadores afiliados, lo cual se encuentra ratificado con el Auto Directoral N° 054-2014-MTPE/1/20.2 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, por lo que los beneficios obtenidos en los convenios colectivos y laudos arbitrales que se reclamaban, solo podían alcanzar a sus afiliados y no ser extendidos a quienes no lo integran.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma corte superior de justicia, a través de la sentencia de vista del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada, argumentando que la autoridad de trabajo había determinado que no existe sindicato mayoritario al interior de la demandada, por lo que no le correspondería al demandante los beneficios logrados por el Sindicato de Obreros Municipales de Miraflores – SOMMI, siendo además el caso que no estaba acreditada la afiliación del actor al citado sindicato.

**Segundo. Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En primer lugar, se emitirá pronunciamiento respecto a la causal de carácter procesal, pues de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar la causal de orden material.

### **2.1. El derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

“[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

### **2.2. Contenido del derecho al debido proceso**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- iv) Derecho a la prueba.
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- vi) Derecho a los recursos.
- vii) Derecho a la instancia plural.
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- ix) Derecho al plazo razonable.

**2.3. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.

**2.4. Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales**

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional:

“[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan”.

La motivación de las decisiones judiciales, implica que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento, poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho, afectándose así el derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>1</sup>.

Es necesario precisar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales<sup>2</sup>, por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> tenemos que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.
- c. Deficiencias de motivación externa.
- d. Motivación insuficiente.
- e. Motivación sustancialmente incongruente.

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente 01480-2006-AA/TC LIMA, Fundamento jurídico 2.

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.° 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

<sup>3</sup> Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

f. Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, debemos decir que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 04302-2012-PA/TC, considera que:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Igualmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

<sup>4</sup> Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N.° 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Tercero. Solución de la causal adjetiva**

Sostiene el recurrente como fundamento de la causal procesal, que la sentencia de vista incurre en motivación aparente debido a que el órgano de segunda instancia no ha meritado que el demandante al encontrarse contratado fraudulentamente bajo un contrato administrativo de servicios, no pudiendo por ello afiliarse al Sindicato de Obreros Municipales de Miraflores - SOMMI, cuyos trabajadores se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, habiéndosele impedido de esta forma el ejercicio de su derecho de sindicalización y negociación colectiva consagrado en la Constitución Política del Perú.

Respecto a lo argumentado por el recurrente, debemos decir que de la revisión de la sentencia de segunda instancia se aprecia que la misma ha meritado los hechos y el derecho, así como reúne el requisito de motivación suficiente, igualmente ha valorado las pruebas aportadas, por lo que ha respetado el debido proceso; en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

**Cuarto. Infracciones de orden sustantivo**

Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo referida a la **interpretación errónea de los artículos 9° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, para lo cual debe interpretarse previamente las normas legales citadas.

**Quinto. Interpretación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**a) Texto de la norma**

**Artículo 9.-** En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

**b) Criterios anteriores**

Respecto a este dispositivo legal, en la **Casación Laboral N° 12901-2014-CALLAO**, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, se estableció el criterio siguiente:

[...] cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Posteriormente, mediante la **Casación N° 4255-2017 LIMA**, del diecinueve de junio de dos mil dieciséis, respecto del mismo artículo, se amplió el anterior criterio en los términos siguientes:

Las convenciones colectivas celebradas por sindicatos que no afilian a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, no pueden extender sus efectos a aquellos trabajadores que no integren dichos organismos gremiales, incluso ante la inexistencia de un sindicato mayoritario, que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores.

En consecuencia, tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados, pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora.

**c) Doctrina Jurisprudencial: artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que la interpretación del dispositivo legal materia de análisis debe ser objeto de una actualización, teniendo en cuenta su norma reglamentaria, el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, así como los antecedentes jurisprudenciales que han sido emitidos al respecto; por tal motivo, con carácter de Doctrina Jurisprudencial, establece que la interpretación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Para determinar la representatividad de un sindicato se debe aplicar la regla del “sistema de mayor representación”, de acuerdo*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*con la cual, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, asume la representación de la totalidad de los mismos, aun cuando estos no se encuentren afiliados a dicho sindicato.*

*Por “ámbito” deberá entenderse, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquella; y los de actividad, gremio y oficios varios.*

2. *De existir varios sindicatos dentro del mismo ámbito que afilien a más de la mitad de los trabajadores, pueden unirse y ejercer conjuntamente la representatividad de la totalidad de trabajadores de dicho ámbito. Esta representación se determina, sea a prorrata, en forma proporcional al número de miembros o encomendada a uno de los sindicatos.*

3. *En el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores comprendidos dentro de este, cada sindicato representará únicamente a sus afiliados y puede pactar con el empleador acuerdos en nombre de ellos que no son aplicables a terceros.*

**d) Apartamiento de criterios anteriores**

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema se aparta de los criterios establecidos en las **Casaciones Laborales N° 12901-2014-CALLAO y 4255-2017 LIMA** del veintiséis de abril y del diecinueve de junio dos mil diecisiete, respectivamente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sexto. Interpretación del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.**

**a) Texto de la norma**

**Artículo 46.-** Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas.

En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia.

**b) Criterios de interpretación**

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que el dispositivo legal materia de análisis debe ser objeto de interpretación utilizando el método sistemático por ubicación de la norma, teniendo en cuenta especialmente los artículos 5° y 44° de la misma Ley; asimismo, la labor interpretativa debe efectuarse revisando los antecedentes jurisprudenciales que se han emitido al respecto; así como, la norma reglamentaria, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-92-TR; por tal motivo, con carácter de Doctrina Jurisprudencial, establece que la interpretación del artículo 46° del Texto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Es aplicable a los convenios colectivos derivados de negociaciones colectivas por rama de actividad o gremio.*

*La determinación de si nos encontramos ante una negociación colectiva por rama de actividad o gremio se hará teniendo en cuenta las definiciones contenidas en los literales b) y c) del artículo 5° y literales b) y c) del artículo 44° de l Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.*

2. *La organización sindical u organizaciones sindicales deben representar a la mayoría absoluta de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas.*
3. *De no representar la organización sindical o las organizaciones sindicales a la mayoría absoluta de empresas y trabajadores, el producto de la negociación colectiva, cualquiera sea su forma, resulta eficaz solamente para los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales minoritarias.*
4. *Cuando exista un nivel de negociación colectiva en determinada rama de actividad esta mantendrá su vigencia.*
5. *El producto de la negociación colectiva por rama de actividad o por gremio, alcanza a los trabajadores comprendidos con independencia del empleador.*



MAGAZIN  
JURISPRUDENCIAL  
REVISTA JURIDICA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**c) Apartamiento de criterios anteriores**

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema se aparta de anteriores criterios referidos a la interpretación del artículo 46° Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR

**Séptimo. Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador.**

Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el **VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019)** ha establecido el criterio siguiente:

[...]

En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.
- En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.

Asimismo, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos.

**Octavo. Causal sustantiva**

La controversia está relacionada con dilucidar si corresponde al actor el pago de los derechos reclamados consistentes en el pago de los beneficios económicos contenidos en los convenios colectivos de los años de dos mil ocho al dos mil once, y laudos arbitrales de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; todo ello a partir de la afirmación de la parte demandante que considera al Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de Miraflores- SOMMI como un sindicato mayoritario.

**Noveno.** Respecto a la causal de interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo demos decir lo siguiente:

- 1) Que, la relación laboral a plazo indeterminado entre el demandante y el Municipio de Miraflores, ha quedado establecida a partir del uno de setiembre de dos mil ocho, mediante la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (Expediente N° 01800-2014-0-1801-JR-LA-05), confirmada por el colegiado de la Octava Sala Laboral de Lima, conforme a la sentencia de vista del quince de agosto de dos mil dieciocho.
- 2) Que, ha quedado establecido en autos, que el demandante laboró bajo contratos administrativos de servicios desde el uno de setiembre de dos mil ocho en adelante, los mismos que fueron declarados inválidos mediante las sentencias mencionadas en el numeral anterior.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- 3) Que, la situación antes descrita, impidió que el demandante se pudiera afiliar a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad municipal demandada.
- 4) Que, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 23° de la Constitución Política del Perú y en aplicación del citado VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, corresponde reconocerle solo los beneficios pactados en los Convenios Colectivos suscritos desde el año dos mil ocho al dos mil once entre la demandada y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI.
- 5) Que a partir de la entrada en vigencia del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el veintisiete de julio de dos mil once no le corresponden al actor los beneficios económicos pactados en los laudos arbitrales económicos correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce suscritos entre la Municipalidad demandada y el mencionado Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI, porque no pertenecía a este sindicato a pesar la norma antes citada habilitó su afiliación.
- 6) Que el actor ejerció su derecho de sindicación en diciembre de dos mil dieciocho afiliándose al SUTRAOMUN –M y no al SOMMI, lo que además queda claro en su escrito de demanda cuando sostiene que: “[...] **los beneficios del SOMMI se otorgan también a los trabajadores afiliados al SUTRAOMUN**” (negrita en el original).

**Décimo.** Además debe tenerse en cuenta que, si bien el actor presentó con su demanda documentos en los cuales la demandada reconoció la calidad de sindicato mayoritario del SOMMI, también lo es que, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta, se aprecia la Resolución Directoral N° 051 -2015-MTPE/1/20.2 del quince de abril de dos mil quince, mediante la cual el Ministerio de Trabajo al declarar infundada la oposición formulada por la Municipalidad demandada en el Expediente administrativo N° 154358-2013-MTPE/1/20.21 señaló que el sindicato SOMMI no es

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

la organización más representativa de dicha entidad, es decir, el propio ente rector en temas laborales no considera al Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI como mayoritario.

**Décimo primero.** El demandante sustenta su pretensión en la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 187-2014-SGRH/GA F/MM de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, el mismo que se sustentó en el Informe Legal N° 547-2013- GAJ/MM de fecha seis de diciembre de dos mil trece, para acreditar la mayor representatividad del Sindicato SOMMI, conforme aparece de fojas setenta y nueve a ochenta y dos; sin embargo, esta información se enmarca en un “**caso particular**” relacionado al obrero permanente **Carlos Glicerio Espinoza Veramendi**, en la cual sin realizar mayor análisis concluyó en dicho informe que: *“(…) es de la opinión que la remuneración por costo de vida que hubiera sido aprobado en el convenio colectivo suscrito por el Sindicato de Obreros Municipales de Miraflores (SOMMI), en tanto celebrado por un sindicato de representación mayoritaria, también es extensible a los trabajadores que se incorporan a la Administración Municipal con posterioridad a su aprobación”.*

Sin embargo, este Colegiado Supremo considera que la información establecida en dichos documentos no genera convicción de la situación real del personal obrero de la entidad demandada, pues no existe un análisis “*técnico y estadístico*” que corrobore tal aseveración –mayor representatividad– siendo además una información contradictoria con los medios probatorios anteriormente señalados, en donde sí se efectuó un estudio detallado, previa verificación con las inspecciones realizadas por el propio Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En consecuencia, no teniendo el SOMMI la condición de sindicato mayoritario no puede representar a todos los trabajadores de la Municipalidad de Miraflores, ni los convenios colectivos que celebre o laudos arbitrales en que participe ser extendidos a integrantes de otros sindicatos como es el caso del SUTRAOMUN.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En consecuencia, estando a la conclusión arribada en el numeral 4) del noveno considerando, y de conformidad con el artículo 9° Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

**Décimo segundo.** Respecto a la causal de infracción normativa del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, debemos decir que dicho dispositivo legal está referido a la negociación colectiva por **rama de actividad o gremio**; por lo que, no resulta aplicable al presente caso, en razón a que los beneficios que se reclaman no derivan de ese tipo de negociación colectiva, por tal motivo la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Marcos Julio Pantoja Espinoza**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos seis a seiscientos trece del expediente electrónico.
2. **CASARON** la **sentencia de vista** del veintitrés de marzo de dos mil veintidós; y **actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda en el extremo que desestima la pretensión de pago de beneficios sindicales derivados de las Actas Finales de Negociación Colectiva con el Sindicato SOMMI por el periodo de **setiembre de dos mil ocho a julio de dos mil once**, y su incidencia en los beneficios sociales por el citado periodo; **reformándola** la declararon **fundada en parte**, ordenaron que en ejecución de sentencia se liquide los beneficios económicos por el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

periodo de dos mil ocho al dos mil once; y la **confirmaron** en lo demás que contiene.

3. **DECLARARON** que los criterios de interpretación establecidos en los considerandos quinto y sexto, constituyen Doctrina Jurisprudencial conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartándose de los criterios contenidos en las **Casaciones Laborales N° 12901-2014-CALLAO** y **4255-2017-LIMA**, del veintiséis de abril y del diecinueve de junio dos mil diecisiete, respectivamente.
4. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, para su obligatorio cumplimiento.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia al demandante, **Marcos Julio Pantoja Espinoza** y a la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre pago de beneficios sociales.

**SS.**

**ARÉVALO VELA**

**CÁRDENAS SALCEDO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**ATO ALVARADO**

**ESPINOZA MONTOYA**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 35904-2022**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*DES/RCC*



**MAGAZÍN  
JURISPRUDENCIAL**  

---

**REVISTA JURÍDICA**